

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 748

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 98 de 2 de julio de 2002, conocida como "Ley de Información de Educación e Información al Usuario de Servicios Gubernamentales", a los fines de incluir dentro de la obligación de informar sobre proyectos de mejoras que afecten la prestación de servicios básicos a la ciudadanía a la Autoridad de Carreteras y Transportación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 98 de 2 de julio de 2002, conocida como "Ley de Información de Educación e Información al Usuario de Servicios Gubernamentales", se estableció como política pública en Puerto Rico el que las agencias y corporaciones públicas que rinden servicios básicos a la ciudadanía instituyan programas de información y educación sobre los planes y proyectos de mejoras en aras de evitar disloques y mayores problemas a la ciudadanía.

Es la razón detrás de esta Ley el uniformar programas de educación e información para la ciudadanía a fin de evitar que algunos sectores de la población se vean afectados adversamente por procesos que causan problemas económicos y sociales cuando las agencias gubernamentales y las entidades públicas privatizadas llevan a cabo mejoras en su infraestructura sin que medie el conocimiento de nadie.

Al aprobarse esta Ley se dispuso para que cada agencia utilice los medios de difusión pública conforme sus recursos y capacidades para informarle a los ciudadanos y a sus clientes los diversos proyectos de mejoramiento y/o desarrollo de nueva infraestructura que puedan afectar la estabilidad de los servicios básicos.

Actualmente, esta Ley es de aplicación a la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad Metropolitana de Autobuses y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No obstante, notamos como en dicha Ley no fue incluida la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Aunque dicha Autoridad se encuentran bajo la sombrilla del Departamento de Transportación y Obras Públicas, no es menos cierto, que la mismas es una corporación pública facultada para tener sucesión perpetua como corporación; adoptar, enmendar, y derogar estatutos para reglamentar sus asuntos y para establecer normas para el manejo de sus negocios; tener completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse, autorizarse y pagarse sin sujeción a ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos; y para hacer contratos y ejecutar todos los documentos o instrumentos necesarios o incidentales en el ejercicio de sus poderes, entre otras cosas.

De lo anterior se desprende que dicha entidad cuenta con personalidad jurídica propia y no necesariamente se ve obligada a cumplir estrictamente con las disposiciones de la Ley Núm. 98, *supra*, como le ocurre al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta Ley tiene el único propósito de asegurar una efectiva divulgación a la ciudadanía de los trabajos que realiza esta organización y que podrían ocasionar problemas en la prestación de servicios. Dado lo anterior, vemos razonable especificar que la Autoridad de Carreteras y Transportación también está obligada a dar a conocer aquellos proyectos que pudieran crear disloques y mayores problemas a la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 98 de 2 de julio de 2002,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.-Agencias y entidades sujetas a esta Ley
- 4 Las siguientes agencias y corporaciones estarán sujetas a las disposiciones
- 5 de esta Ley: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y

1 Alcantarillados, Autoridad Metropolitana de Autobuses, el Departamento de
2 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación.”

3 Artículo 2.-La Autoridad de Carreteras y Transportación adoptará un reglamento
4 en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva
5 consecución de esta Ley, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm.
6 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de
7 Carreteras y Transportación de Puerto Rico”.

8 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
9 No obstante, se conceden ciento veinte (120) días a la Autoridad de Carreteras y
10 Transportación y al Servicio de Transportación del Tren Urbano para promulgar la
11 reglamentación dispuesta en esta Ley.